



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

***Sesión del jueves 11 de agosto de 2011***

EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL “CASO ENCINO”.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del jueves 11 de agosto de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Incidente de inexecución de sentencia 40/2003-01.

**Ministro Ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Carmen Vergara López.

**Tema:** Determinar si procede decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo 862/2000, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Antecedentes:**

- El 4 de diciembre de 2000, la empresa denominada Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra, entre otros actos, del Decreto expropiatorio publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* los días 10 y 14 de noviembre del citado año.
- Una vez admitido el asunto y seguido el procedimiento en todos sus trámites, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia el 26 de octubre de 2001, en la que concedió el amparo a la quejosa, a efecto de que el Gobierno del Distrito Federal como autoridad responsable, le restituyera los bienes afectados en los decretos impugnados.
- Inconformes con esta resolución, tanto el quejoso como la autoridad responsable interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció, por razón de turno, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, previos los trámites de ley, pronunció sentencia el día 17 de abril de 2002, en el sentido de confirmar el fallo constitucional impugnado.
- De esta manera, el Juez de Distrito del conocimiento requirió en diversas ocasiones a las autoridades responsables, a efecto de que dieran cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de amparo, no obstante éstas fueron omisas en cumplir, ya que consideraban que se debía efectuar el cumplimiento sustituto de la sentencia, pero la parte quejosa manifestó su negativa de aceptar lo ofrecido por dichas autoridades responsables. Por lo anterior, el titular del Juzgado de Distrito ordenó la apertura del incidente de inexecución correspondiente y la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito antes mencionado, el cual lo declaró fundado y lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.<sup>1</sup>
- El incidente de inexecución de sentencia fue radicado en la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país con el número 40/2003, la que por resolución de 24 de septiembre de 2003, ordenó la devolución de los autos del juicio de amparo

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- [...]

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.



al Juzgado de Distrito para que ordenara la apertura de un incidente innominado con la finalidad de determinar si existía o no imposibilidad material o jurídica para devolver los terrenos materia de la expropiación o si con la ejecución de la sentencia de garantías se pudiera afectar a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que obtendría la quejosa.

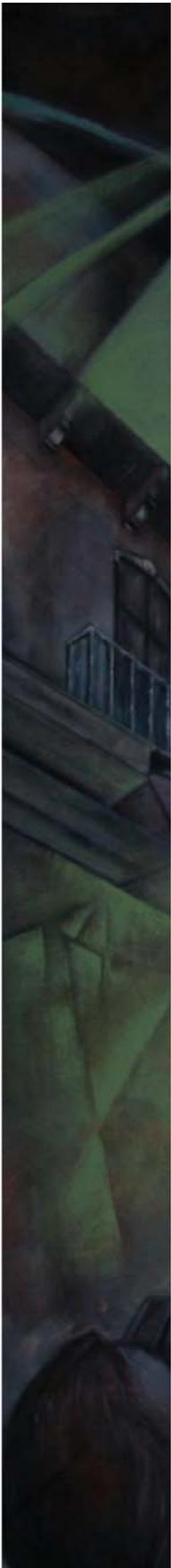
- En cumplimiento a lo anterior y previo el desahogo de diversas pruebas periciales en materia de topografía, el titular del Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió que no existía imposibilidad material ni jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora y determinó que con la ejecución del fallo no se afectaba gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.
- Devuelto el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se retornó el asunto al ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue desechado por el Tribunal Pleno el 25 de noviembre de 2010, por lo que se retornó al ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de presentar uno nuevo.
- Cabe señalar que el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia solicitó a la Universidad Nacional Autónoma de México, su participación para que expertos con conocimientos técnicos en derecho y urbanismo, ingeniería y urbanismo, así como en economía, llevaran a cabo un estudio en relación con los perjuicios que ocasionaría a la sociedad y a terceros el cumplimiento de la sentencia de amparo, así como el beneficio que podría obtener la parte quejosa en ese mismo supuesto.

#### **Sentido del proyecto:**

- En uso de la palabra, el señor ministro ponente señaló que la propuesta del proyecto era decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo en cuestión, en virtud de que resultaba claro, a partir del estudio realizado a petición de este Alto Tribunal, que el perjuicio que implicaría para la sociedad el cumplimiento de la sentencia sería mayor al beneficio que obtendría la parte quejosa con la misma, ya que con motivo de la ejecución de la sentencia en sus términos, las cargas sociales y a colectivos determinados de terceros serían desproporcionadamente superiores que las cargas que representaría para el quejoso que se procediera al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.
- De igual modo, indicó que después del análisis al estudio realizado por los expertos de la UNAM, se podía concluir que la falta de terminación de las obras establecidas en el predio "El Encino", acarrearía un grave perjuicio a la sociedad y a terceros en términos preponderantemente de tránsito, es decir, que de las cifras y factores expresados por el estudio, se desprendería la enorme oportunidad que representaba el aprovechamiento de la zona en materia de vialidades y comunicaciones urbanas, más aún, si se tomaba en consideración que estas mejoras se efectuarían sobre una de las zonas de mayor crecimiento demográfico del país.

#### **Discusión en las sesiones del martes 9 y jueves 11 de julio de 2011:**

1. Competencia y consideraciones previas (Considerandos Primero y Segundo). Sin que hubiere observaciones al proyecto presentado, en votación económica y por unanimidad se aprobaron estos considerandos.
2. Estudio de Fondo (Considerando Tercero).
  - En las sesiones respectivas y contrario a lo presentado en el proyecto, se manifestaron los ministros Ortiz Mayagoitia, Luna Ramos, Aguirre Anguiano y Pardo Rebolledo, quienes destacaron el hecho de que el Juez de Distrito del conocimiento al resolver sobre la expropiación concedió el amparo porque no se acreditó la causa de utilidad pública en el momento en que ésta se realizó.
  - En ese sentido, el ministro Aguirre Anguiano agregó que la circunstancia de que en la actualidad existen diferentes aspectos a tomar en consideración, se pudiera, con el tiempo, determinar lo contrario.

- 
- Por su parte el ministro Pardo Rebolledo señaló que la Constitución Federal, la ley de Amparo, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen la posibilidad de un cumplimiento sustituto cuando ya no es posible ejecutar la sentencia de amparo sin causar un daño social desproporcionalmente mayor al beneficio que pudiere recibir el quejoso en la restitución de sus derechos violados, por lo que un estudio como el realizado por los expertos de la UNAM, aun cuando haya sido muy especializado, detallado y con diversos elementos de sumo interés, no podía ser tomado en consideración para el cumplimiento sustituto, toda vez que estaba fuera del contexto en que se realizó el acto reclamado, o sea, muchos años después y con proyecciones incluso a futuro.
  - El ministro Silva Meza indicó que a pesar de que el cumplimiento sustituto sostenido en el proyecto tenía un sentido social que lo justificaba, además de que era una solución constitucional a este tipo de problemas, desde su punto de vista optaba por la protección irrestricta de la propiedad privada.
  - Por otro lado, los señores ministros Franco González, Valls Hernández, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Zaldivar Lelo de Larrea coincidieron con la propuesta de determinar que era procedente decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo.
  - En ese orden, los ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero expresaron que no se encontraban de acuerdo con las “instrucciones al juzgador” propuestas por el ministro ponente, pues consideraron que lo procedente era que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera las designaciones correspondientes de los peritos e informara a los mismos el objeto de la prueba para que en un plazo breve determinaran el valor comercial respectivo y ordenara a la autoridad responsable que en ese plazo pague la cantidad establecida. Lo anterior a efecto de evitar que la solución del asunto se postergara más tiempo y se continuara atentando contra el principio de administración de justicia pronta y expedita.
  - El ministro Aguilar Morales señaló que no coincidía con los razonamientos expuestos en la propuesta del ministro Cossío Díaz, ya que la decisión de decretar el cumplimiento sustituto se apoyaba sólo en el estudio que fue recabado para mejor proveer en el asunto, con lo cual se hace caso omiso al material probatorio recabado por el juzgador federal durante el trámite del incidente innominado, además, puntualizó que la investigación realizada por los expertos no puede considerarse como una prueba pericial, pues no se cumplió con ninguna de las formalidades legales que se exigen para este medio de convicción, por lo que sólo puede constituir una prueba documental privada, que de ser valorada conforme a derecho no puede tener el alcance de sustentar una decisión como la que se propuso en el proyecto, toda vez que debe estar apoyada en otros elementos de prueba, y en el caso, no se administró con ninguna otra, sino que se da por cierto y correcto lo que en ella se asienta.

**Resolución:** Por mayoría de seis votos se determinó el cumplimiento sustituto de acuerdo a lo establecido en el proyecto, con las salvedades de los ministros Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México